

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON

ABOGADOS

Señora

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00206
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MARTHA ISABEL ZULUAGA GALVIS

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 91.209.135 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con T.P. No. 34.335 del C.S.J., domiciliado en Bucaramanga, en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de la demandada **MARTHA ISABEL ZULUAGA GALVIS**, procedo a interponer Recurso de **REPOSICION** contra el mandamiento de pago proferido, con base en lo dispuesto en los Artículos 430 (inciso segundo) 82 y 90 del Código General del Proceso.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A juicio de este vocero, la demanda ejecutiva debió ser inadmitida por falta de claridad, ya que en libelo se dice en los **HECHOS 3 y 6** que se hace uso de una cláusula aceleratoria, pero no se explica cuál era el plazo inicialmente otorgado; tampoco se explica cuál fue la causal para la aceleración; en caso de que haya sido la mora no se dice cuando incurrió en mora la deudora para acelerar el plazo, ello no puede ser la fecha de presentación de la demanda como dice el ejecutante, y adicionalmente a esas imprecisiones, este último confunde la autorización para llenar espacios en blanco en los títulos valores (Art.626 código de comercio) con la cláusula aceleratoria, cuando se trata de instituciones absolutamente distintas

En efecto, en el Pagaré No. 258332968, en forma bastante imprecisa por cierto, se lee: "El Banco además de los eventos de aceleración previstos en cada uno de los documentos, contratos, garantías o títulos de deuda respectivos (existen otros documentos diferentes al pagaré en este caso? dónde están?) podrá exigir el pago inmediato del mismo más los intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos de acuerdo con los artículos 626 y 780 del Código de Comercio" (Paréntesis es propio) y enuncia un listado de 15 opciones, sin que el Despacho y menos la ejecutada puedan saber cuál de las opciones dio lugar a la supuesta aceleración.

Por su parte el pagaré No. 37727947, es mas impreciso aún y mayor esfuerzo se requiere para identificar la supuesta Cláusula Aceleratoria, la cual aparece entremezclada con la autorización al Banco, para debitar dineros que el cliente tenga en sus cuentas, autorización en la cual se incluye, reiteramos en forma nada clara, lo siguiente: ..."Y además podrá exigir el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos de acuerdo con los artículos 626 y 780 del Código de Comercio, y enuncia

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA

TEL. 6303713 - 6524064

BUCARAMANGA

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON

ABOGADOS

un listado de doce opciones sin que tampoco en este caso, ni el Despacho ni la demandada puedan saber cuál causal permitió la supuesta aceleración.

EL ARTÍCULO 780 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO FACULTA NI PARA LLENAR TÍTULOS VALORES NI PARA ACELERAR PLAZOS

Delanteramente debemos advertir que yerra el ejecutante cuando considera que el Artículo 780 del estatuto mercantil faculta al tenedor de un título valor para plasmar estipulaciones en aquel, y mucho menos para acelerar plazos previamente otorgados.

La citada norma lo que consagra es la o las oportunidades para adelantar la acción cambiaria (cobro ejecutivo de los títulos valores), en caso de falta de pago o de pago incompleto, de títulos valores YA VENCIDOS, lo cual es absolutamente diferente a anticipar vencimientos o a llenar espacios en blanco en los cartulares.

De modo Señora Juez que por esta razón inicial no es válido el procedimiento que en este caso ha efectuado el ejecutante, y el título carece de un vicio formal, prácticamente imposible de corregir, razón por la cual la demanda debió ser inadmitida; ello sin perjuicio de los argumentos expuestos a continuación.

FUNDAMENTOS DERIVADOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO PROPIAMENTE DICHO.

El Artículo 90 del C.G.P., consagra la figura de la Inadmisión de la Demanda por múltiples razones, dentro de las cuales aparece el incumplimiento de requisitos formales, que de contera se traduce en que ello permita a la demandada conocer con claridad y precisión los argumentos iniciales del Actor, sus pruebas, y muy especialmente en este tipo de Procesos, la claridad y precisión de un título ejecutivo que permita ejercer su Derecho de defensa.

Es por ello que la norma en cita, tiene penalizada la renuencia del Actor, con el Rechazo de la Demanda.

Respetuosamente considero que en el presente caso la demanda debe ser inadmitida.

¿QUÉ ES UNA CLAUSULA ACELERATORIA?

El tratadista JORGE SUESCUN MELO, (ANUARIO DE DERECHO PRIVADO UNIVERSIDAD DE LOS ANDES) la define como "...aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. La cláusula aceleratoria obra como una condición resolutoria del plazo, sujeta al no pago del deudor y la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo. Si bien la viabilidad jurídica de este tipo de cláusulas en obligaciones del derecho común no ofrece ninguna inquietud, no existe tanta claridad en tratándose de títulos valores de contenido crediticio..."

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA

TEL. 6303713 - 6524064

BUCARAMANGA

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON

ABOGADOS

El anterior concepto doctrinario recoge lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 45 de 1990, el cual reza: “Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se ESTIPULE EL PAGO MEDIANTE CUOTAS PERIODICAS, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario ...” (Mayúsculas propias).

Descendiendo al caso que nos ocupa, y como hemos reiterado, en el cartular traído al Proceso como base de ejecución, NO SE PACTÓ PAGO POR INSTALAMENTOS, tal estipulación no aparece en parte alguna; el escrito de demanda se limita a decir en sus Hechos TERCERO y SEXTO, que el ejecutante hace uso de una cláusula aceleratoria, infundada absolutamente, porque como se itera, en parte alguna se menciona pago por instalamentos ni mucho menos se insinúa siquiera cual o cuales son los instalamentos incumplidos .

No en vano el último inciso del Art.431 del Código General del Proceso les impone a todos los ejecutantes una regla procesal que en este caso ni el ejecutante cumplió, ni el Despacho hizo cumplir.

Señora Juez, resulta preocupante que se confunda la autorización para llenar espacios en blanco prevista en el Art. 622 del estatuto mercantil, con la cláusula aceleratoria prevista para obligaciones de cumplimiento periódico regulada en el citado Artículo 69 de la ley 45 de 1990, pues sin duda alguna se trata de instituciones diferentes.

Por esta clarísima razón, comedidamente solicito al Despacho deje sin efecto el mandamiento ejecutivo en virtud de que la demanda no es clara y precisa, y por ende se disponga la inadmisión de aquella.

FUNDAMENTOS DERIVADOS DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO

INCISO SEGUNDO ART. 430 C.G.P.

FALTA DE CLARIDAD

El segundo inciso del Art. 430 citado, debe interpretarse armónicamente con el Art. 422 de la misma codificación, encontrando que esta última norma dispone los requisitos PARA DEMANDAR EJECUTIVAMENTE OBLIGACIONES.

No resulta tan simplista la interpretación de que basta mirar a la ligera el título ejecutivo, y si aparentemente cumple tales requisitos, el problema está resuelto; por el contrario debe entenderse que el tenor literal del título ejecutivo (además título valor en este caso) se ajusta a las afirmaciones que hace quien ejecuta; pues de nada serviría un tenor literal en un sentido, mientras el Actor pide que ese tenor literal se lea de otro; eso precisamente es lo que ocurre en nuestro debate, pues el demandante con sus afirmaciones desdibuja completamente la aparente claridad literal del título base de ejecución.

El solo hecho de que aquel confunda una supuesta instrucción para llenar espacios en blanco con la cláusula aceleratoria, es una razón suficiente para enervar la claridad del título ejecutivo.

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA

TEL. 6303713 - 6524064

BUCARAMANGA

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON

ABOGADOS

Se infiere que el documento tenía espacios en blanco, pero lejos está el Actor de explicar en su demanda, cuáles fueron las pautas o fundamentos tanto fácticos como legales, para llenar aquellos espacios.

Según el ejecutante, los montos perseguidos equivalen a los adeudados por la demandada al momento de crear los dos títulos valores, de una parte el pagaré No. 258332968, y de otra parte el pagaré No. 37727947, pues afirma en los HECHOS PRIMERO Y CUARTO DE SU DEMANDA, la demandada suscribió los títulos el 12 de Abril de 2017, obligándose a pagar el mismo día de suscripción, 12 de Abril de 2017, para el primer título la suma de TREINTA Y UN MILLONES VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$31.023.635), POR CONCEPTO DE CAPITAL, para el segundo la suma de CATORCE MILLONES QUINIENOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$14.565.600) POR CONCEPTO DE CAPITAL, agregando que se adeudan a la fecha de suscripción de los mismos, sin ni siquiera existir plazo alguno; y no obstante, en los HECHOS TERCERO Y SEXTO de la misma demanda, dice el demandante que hace valer la cláusula aceleratoria desde el día de presentación de la demanda, fecha a la cual se cobran intereses de mora.

No resultaría lógico que mi asistida, ni ninguna persona contraiga dos obligaciones el mismo día, para ser pagaderas el mismo día, es decir sin plazo alguno por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS \$45.589.235; la esencia del pagaré es convertirse en un título valor de plazo y no de pago inmediato, circunstancia esta que desde luego debe explicar el ejecutante.

PETICION

Respetuosa y comedidamente solicito al Despacho deje sin efecto el Mandamiento ejecutivo proferido pues es claro que se desconocieron múltiples exigencias de índole legal que permitieran su viabilidad, y adicionalmente el título ejecutivo integrado con el escrito de demanda, no es claro, y además se cometieron irregularidades para su integración.

Como consecuencia, solicito además el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Señora Juez,



JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
C.C. 91.209.135 de Bucaramanga
T.P. 34.335 C.S.J.

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
TEL. 6303713 - 6524064
BUCARAMANGA
Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Del escrito de **REPOSICIÓN** (visible a folio 71 de este cuaderno), se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de las partes, por el término legal de **TRES (3) DIAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P.. Corre entre el 28 de agosto al 1 de septiembre de 2020.

Bucaramanga, 27 de agosto de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA